



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal Responsabilidad Civil
Demandante:	MARTHA LUCÍA CASTAÑO GIRALDO
Demandado:	NUEVA EPS
Radicado:	630014003008-2023-00454-00
Asunto:	Resuelve recurso apelación

### OBJETO A DECIDIR

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 2 octubre de 2023 que rechazo la demanda proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal. quien fundamenta el recurso, así:

*“...Conforme a lo fundamentado por el a quo para rechazar la demanda, es claro que, al observar el pantallazo, aparece legible “Secretaria General, Nathaly Peláez Manrique”, No apareciendo exactamente los correos destinatarios, siendo este un fenómeno que con relativa frecuencia ocurre en las páginas de correos electrónicos, en el sentido de que una vez se ha colocado la dirección electrónica a utilizar, ya cuando ha quedado direccionada, aparece otro nombre, tal vez, de la encargada de dicho correo o de quien lo creo, etcétera; sin embargo, se ha revisado nuevamente “en línea” el correo remitente, esto es, el EMail del suscrito apoderado alexandermontoyabarreto@yahoo.com del 24AGO2023 a las 4:56 PM, colocando el cursor en cada uno de los correos a los cuales se envió copia electrónica, encontrando, sin duda alguna que, el correo destinatario “Secretaria General, Nathaly Peláez Manrique”, corresponde inequívocamente a los correos electrónicos de secretaria.general@nuevaeps.com.co, notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net; así...mismo, al colocar el cursor en el documento anexo, aparece “Demanda Resp. Medica – Martha L Castaño G y Anexos 24AGO2023.pdf*

*(...) La operación de verificación en línea de los correos electrónicos enviados simultáneamente a las demandadas NUEVA EPS S.A. y DUMIAN MEDICAL SAS, demuestra en forma fehaciente e incuestionable que la parte demandante ha cumplido a cabalidad con la carga impuesta por la Ley 2213 de 2022, para ello, se adjunta al final de este escrito los tres (3) pantallazos tomados en línea al plurimencionado E-Mail enviado el 24AGO2023 a las 4:56 PM...”*

### DECISION JUDICIAL APELADA

Providencia del 2 octubre de 2023 que rechazo la demanda por no cumplirse con el numeral 8 del auto inadmisorio, esto es, el demandante, al presentar la demanda, no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados. Entre las principales consideraciones se indicó:

*“...De dicha constancia, no se colige la remisión de copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos o dirección física perteneciente a los demandados NUEVA EPS S.A. DUMIAN MEDICAL S.A.S. autorizadas en los Certificados de existencia y representación legal y, por el contrario, únicamente se logra entrever que se remite copia electrónica a la Secretaría general (sin más información) y a Nathaly Peláez Manrique quienes no hacen parte del extremo demandado, impidiendo con ello, acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023...”*

## **CONSIDERACIONES**

El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Lo anterior significa que enviada la demanda se debe verificar que el demandante de manera simultánea haya remitido junto con sus anexos al demandado. Si no hay constancia de ello, se inadmitirá la demanda y se ordenará al demandante que subsane dicho defecto formal acreditando el envío.

Por lo tanto, la subsanación consistirá en un memorial que se acredite haber enviado la demanda y sus anexos al demandado.

### **Caso concreto**

Con la presentación de la demanda el día 24 agosto de 2023 la parte actora remitió al correo de los demandados copia de la demanda, empero, dicha gestión no fue aceptada por el juez ad quo por considerar que el correo que milita en los documentos No. 002 del expediente digital no se colige que pertenezcan a la Nueva EPS y la Clínica Dumian.

Sin embargo, en el documento No. 007 del expediente digital con el escrito de subsanación se remitió a los correos de los demandados el escrito de corrección, así como la demanda en su integridad que consta de 189 folios para conocimiento previo de la contraparte, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Alexander Montoya Barreto <alexandermontoyabarreto@yahoo.com>

Jue 21/09/2023 15:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Nathaly Pelaez Manrique <notificaciones\_judiciales@dumianmedical.net>

📎 2 archivos adjuntos (15 MB)

2023-00454 Subsanacion Demanda y Adjunto 21SEP2023.pdf; 2023-00454 Demanda Integrada y Anexos - Martha L Castaño G - 21SEP2023.pdf;

Señores(as): **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO**

*Respetados(as) Servidores(as):*

Actuando en representación de la parte demandante **MARTHA L CASTAÑO G (CC: 24.327.342)**, dentro de la demanda verbal de Responsabilidad Medica **Radicado 2023-00454**, me permito adjuntar memorial **Subsanación Demanda y Adjunto**, además, **Demanda Integrada de Responsabilidad Medica de carácter extracontractual y Anexos**, en contra de la **NUEVA EPS S.A. y DUMIAN MEDICAL SAS**.

Aunque el auto inadmisorio es de fecha 6 septiembre de 2023, notificado por estado el 7 septiembre, lo cierto es que la constancia secretarial que obra en el documento No. 008 se advierte que el escrito de subsanación fue presentado oportunamente y como quiera que el motivo de rechazo no fue la temporalidad del escrito presentado, sino el incumplimiento de una carga procesal señalada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 no pudiendo sorprenderse al usuario (a) de la administración de justicia por razones no enrostradas en primera instancia, de las piezas procesales obrantes en el dossier se advierte que la parte demandante cumplió con la aludida carga, entre otras cosas, porque que el artículo 247 del Código General del Proceso advierte que la impresión del mensaje de datos se valora conforme a la prueba documental y si bien es cierto, el mensaje inicial arroja los nombres secretaría general y /o el nombre de alguna funcionario (a) de la entidad demandada como denominación predeterminada, ello no significa que la comunicación de la demanda no haya sido enviada a la dirección de notificaciones registradas en la matrícula mercantil, pues al dar clic en el nombre, aparece el correo de la entidad demandada que es coherente con el señalado en la matrícula mercantil.

Por lo anterior, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia revocar la providencia examinada para que se procede a admitir la demanda en virtud de los principios de neutralidad tecnológica<sup>1</sup> y buena fe de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 2 octubre de 2023 que rechazo la demanda del asunto proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> “...por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribiremos acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia...”

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remitir las diligencias al juzgado de origen.

**TERCERO:** Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ece4eef3f99b5dea6474da927e962547fd98aa8dec1f1c75856794343ed6db**

Documento generado en 23/04/2024 02:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**